

CG 26/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE SANCIÓN INICIADO AL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO CG 17/2009, QUE APRUEBA EL DICTAMEN FORMULADO POR LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN, RESPECTO AL INFORME ANUAL RELATIVO A LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL AÑO FISCAL DOS MIL OCHO.

ANTECEDENTES

- 1. Procedimiento Administrativo de Sanción. En sesión pública extraordinaria de fecha dos de Junio de dos mil nueve, el Consejo General emitió el acuerdo número CG 17/2009, por el que se aprobó el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto al informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil ocho, que rindió el Partido Alianza Ciudadana, acreditado ante el Instituto Electoral de Tlaxcala. En el punto segundo de dicho acuerdo se ordenó iniciar el procedimiento de sanción y se instruyó a la Consejera Presidenta para que conjuntamente con la Secretaría General, se emplazara al Partido Alianza Ciudadana para que en un término de cinco días hábiles, contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- **2. Notificación y Emplazamiento.** El tres de Junio de dos mil nueve, se notificó al Partido Alianza Ciudadana, el Acuerdo a que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior, a través de oficio número IET-SG-117-9/2009, se le emplazó para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, a fin de que contestara por escrito las imputaciones que se le hicieron y aportara las pruebas pertinentes.
- 3. Contestación a las imputaciones. Que el Partido Alianza Ciudadana, dentro del plazo previsto en el artículo 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, mediante oficio PAC/0017/09 de fecha ocho de junio de dos mil nueve, dio contestación por escrito al emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, respecto de las imputaciones que se le hicieron con motivo del dictamen del informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil ocho, hecho que se justifica con el acta de fecha once de junio de dos mil nueve, en la que el Secretario General de este Organismo Electoral, en términos del artículo 192 fracción II del Código Electoral, dio fe del cierre del computo correspondiente al plazo de cinco días para contestar las imputaciones en comento. Documental que se tiene por reproducida en la presente resolución como si se insertase a la letra y que pasa a formar parte de la misma. Por lo que, al no encontrarse acto o diligencia por desahogar, se procede a emitir la siguiente resolución, misma que se sustenta en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Competencia.- Conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 114 fracciones V y VI y 115 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, dictaminar los informes anuales que presenten los partidos políticos respecto de su financiamiento, para que en el caso de que se detecten irregularidades en los mismos, se sancione conforme a lo que establecen los artículos 438 y 439 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y de acuerdo a la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.
- **II. Estudio de fondo.** En ese orden de ideas, esta autoridad electoral considera que es objeto de análisis en el presente procedimiento la existencia de alguna contravención cometida por el Partido Alianza Ciudadana, en la rendición del informe anual relativo al año fiscal dos mil ocho, por lo que en observancia al artículo 114, fracción V, se faculta al Consejo General, para llevar acabo el inicio de procedimiento de sanción, como a continuación se describe:
 - "Articulo 114. Una vez presentados los informes anuales y especiales, el Consejo General procederá a efectuar la revisión de los mismos, conforme a las reglas siguientes:
 - **"V.** El Consejo General, una vez aprobado el dictamen, ordenará en su caso se inicie el procedimiento de sanción que establece este Código".

El Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante la aprobación del Dictamen por Acuerdo CG 17/2009, ordeno se iniciara el procedimiento de sanción al Partido Alianza Ciudadana, al determinar que las aclaraciones y documentos que remitió el partido al ser requerido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, no fueron suficientes para solventar las observaciones realizadas.

Por lo que en cumplimiento al punto número dos del Acuerdo a que se hace referencia en el párrafo anterior, la Consejera Presidenta del Consejo General con el apoyo de la Secretaria General, notifico y emplazo al Partido Alianza Ciudadana el tres de junio de dos mil nueve, con el oficio No. IET-SG-117-9/2009, anexando copia certificada del Acuerdo número CG 17/2009, y haciéndole saber que contaba con un plazo de cinco días para que emitiera por escrito la contestación a las imputaciones que se les finca, así como para que aportara las pruebas pertinentes.

De este modo, el plazo legal para que el partido político contestara por escrito a las imputaciones transcurrió del tres al diez de junio del presente año, ya que los días seis y siete no se computan, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, según lo señala el artículo 18, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en consideración de que el emplazamiento se realizo fuera de proceso electoral.

III. Que el dictamen formulado por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto del informe anual relativo a los ingresos y egresos del año fiscal dos mil ocho, que rindió el Partido Alianza Ciudadana que fue aprobado y que pasó a formar parte integrante del acuerdo CG 17/2009, estableció las imputaciones siguientes:

EGRESOS

El <u>Partido Alianza Ciudadana</u>, presenta su informe anual correspondiente al ejercicio 2008, y en el cual se desglosan los gastos por Actividades Ordinarias Permanentes. Dichos gastos se representaron de la siguiente manera:

EGRESOS

| Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes | | | | \$ | 1,817,6 | 17,646.74 | |
|--|-----------------|----|-------|-----------------------------|----------------------|-----------|--|
| Gastos Efectuados en Campañas Políticas | | | | \$ | 0. | .00 | |
| Gastos en Actividades Específicas Educación y Capacitación Política Investigación Socioeconómica y Política Tareas Editoriales | | | | \$ 73.07 0.00 0.00 | 32,8 | 73.07 | |
| Total | | \$ | 1,904 | ,519.81 | | | |
| RESUMEN INGRESOS | | | \$ | 1,915 | ,307.17 | | |
| EGRESOS | | | \$ | 1,904 | ,519.81 | | |
| SALDO SEGÚ | N INFORME ANUAL | \$ | 10 | ,787.36 | 0.00 | | |
| SALDO EN BANCOS AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008 SALDO CONTABLE BANCOS | | | ; | \$ 236 \$ | 5,109.96 7,109.94 | | |

Conclusión

El Partido Alianza Ciudadana, no atendió en forma a lo requerido respecto a la presentación de su informe anual, ya que las cantidades reflejadas en sus estados financieros y balanza de comprobación al 31 de Diciembre del 2008 no coinciden con las cantidades reflejadas en el informe anual, por lo que incumple el articulo 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto.

Actividades Ordinarias

1.- Al efectuar la revisión del mes de Diciembre se observa que el Partido Alianza Ciudadana realiza la compra a Comercializadora C.L. S.A. de C.V. de 100 arcones navideños por un monto

de \$119,999.05 (Ciento diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 05/100 m.n.) pero no remite relación de personas a las que les fue entregado dichos arcones, así como copia de credencial de elector de dichos beneficiarios, además que no corresponde a las actividades del partido.

En contestación a lo requerido el partido político manifiesto lo siguiente:

Con referencia a los artículos que hacen referencia podemos comentar que la factura 0221 de Comercializadora C.L. S.A. de C.V. por la compra de 100 arcones navideños por un importe de \$ 119,999.05 (ciento diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 05/100 m.n.) cumple con todos los requisitos que marca la Normatividad del Régimen de Financiamientos y Fiscalización de los Partidos Políticos a acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, no obstante se omitió remitir soporte documental comprobatorio por lo tanto se anexa a la presente la siguiente documentación:

- 1.- Fotografía del tipo de arcones que se compraron y que se distribuyeron.
- 2.- Acuses de recepción de dichos arcones por parte de diferentes funcionarios, Diputados y representantes de otros Institutos Políticos. En este caso en particular no se solicito credencial de elector ya que era un detalle y una cortesía a estas personas por parte del Comité Estatal de este Instituto Político. Cabe hacer mención que dichos arcones fueron entregados en los meses de diciembre de 2008 y enero del 2009.
- 3.- Acuses de recepción de arcones por parte de diversos delegados, personal administrativo del partido Alianza Ciudadana y con sus respectivas credenciales de elector.

Finalmente le reiteramos que dichos arcones fueron adquiridos con la finalidad de tener una cortesía a diferentes personalidades y que finalmente no se incurre en alguna violación a la normatividad vigente.

Conclusión:

El Partido Alianza Ciudadana remite la documentación comprobatoria, pero no es una actividad propia del partido, por lo que no queda solventada dicha observación. No dando cumplimiento a los artículos 14, 16 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y Así como a los artículos 23 y 57del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala

- **IV.** El partido político contestó en tiempo y forma legal el emplazamiento hecho en su contra dentro del procedimiento administrativo sancionador, refiriéndose a las imputaciones efectuadas en los siguientes términos:
- "1.- Atendiendo a la primera imputación hacemos de su conocimiento, que con fecha treinta de abril "del año dos mil nueve, en las oficinas del Partido Alianza Ciudadana, fue recibido el oficio número "IET-CPPPAF-036-09/2009 emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, "Administración y Fiscalización del Instituto Electoral de Tlaxcala, en donde nos remiten la ÚNICA "observación derivada de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al "ejercicio fiscal 2008, que presentó el Partido Alianza Ciudadana; de conformidad con el artículo "114 fracciones II y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de "Tlaxcala.
- "2.- La primera imputación no fue mencionada en la única observación que se nos hizo, ya que "como lo establece el artículo 114 fracción III que textualmente señala "Si durante la revisión de los "informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido "político que hubiere incurrido en ellas, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir "de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes" De esta "manera declaramos, que el Partido Alianza Ciudadana nunca tuvo en su pliego de "observaciones ésta inconsistencia por parte de la Comisión de Prerrogativas, Partidos "Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Electoral

de Tlaxcala; violando el "derecho que tenía el Partido de hacer las aclaraciones y rectificaciones pertinentes en "tiempo y forma. Por lo que, dicha imputación atenta contra los intereses, derechos y "prerrogativas del Partido Alianza Ciudadana, toda vez que la multicitada imputación carece "de validez y atenta contra los principios generales del Derecho.

- "3.- Atendiendo a la segunda imputación en donde se señala que El Partido Alianza "Ciudadana remite la documentación comprobatoria, pero no es una actividad "propia del partido, por lo que no queda solventada dicha observación, no dando "cumplimiento a los artículos 14, 16 de la Normatividad del Régimen de "Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala y así como a los artículos 23 y 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, de lo anterior, se "desprenden las siguientes consideraciones:
- "4.- El articulo 14 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de "los Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de "Tlaxcala textualmente dice. Se entenderá que la contabilidad se integra por los "sistemas y registros contables electrónicos y por los registros, cuentas especiales, "libro diario, libro mayor, documentación comprobatoria de los asientos respectivos y "comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales, las cuales permitirán "proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones; de "conformidad con las Normas de Información Financiera. Quedan incluidos en la "contabilidad los registros y cuentas especiales que lleven los Partidos, aun cuando no sean "obligatorios.
- "El Partido Alianza Ciudadana cuenta con sistemas y registros contables "electrónicos, cuentas especiales y con toda la documentación comprobatoria "que permiten obtener información veraz y oportuna de las operaciones; de "conformidad con las Normas de Información Financiera, además cuenta con "registros y cuentas especiales aun cuando no sean obligatorios. En "conclusión, el Partido Alianza Ciudadana cumple con lo estipulado en el "citado articulo y por ende, no se encuentra argumento que estipule el supuesto de "que no es una actividad propia del Partido.
- "5.- El articulo 16 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de "los Partidos Políticos, Acreditados y Registrados ante el Instituto Electoral de "Tlaxcala textualmente señala: Los procedimientos y registros contables deberán ser "implementados por los partidos mediante sistemas electrónicos, utilizando el catalogo de "cuentas estándar, mismas que se encuentra anexo a la presente normatividad, "debiendo satisfacer como mínimo los requisitos que permitan:
- "a) Identificar cada operación y sus características con la documentación comprobatoria;
- "b) Identificar las inversiones realizadas, relacionándolas con la documentación comprobatoria;
- "c) Emitir balanzas mensuales de comprobación;
- "d) Emitir auxiliares contables, mensuales y uno al final del ejercicio;
- "e) Elaborar una balanza de comprobaci6n anual;
- "f) Formular el estado de posición financiera, de resultados y de origen y aplicación de recursos;
- "g) Asegurar el registro total de operaciones y garantizar que se asienten correctamente, mediante los sistemas de control y verificación infernos necesarios:
- "h) Identificar las contribuciones que se tengan a cargo o a favor.
- "i) Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles.
- "En la medida de sus necesidades y requerimientos, los partidos deberán abrir las "cuentas que considere necesarias para llevar a cabo un control contable adecuado de los "gastos."
- "El Partido Alianza Ciudadana cumple con lo dispuesto por este articulo, ya "que los procedimientos y registros contables son de manera electrónica, se utilice "el catalogo de cuentas estándar, se identifica cada operación y sus "características con la documentación comprobatoria, se identifican las "inversiones realizadas, se emitieron balanzas mensuales de comprobación, se "emitieron auxiliares contables, mensuales y uno al final del ejercicio, se formuló "una balanza de comprobación anual, se elaboraron estados financieros, se "identifican las contribuciones y se entrego de manera oportuna el Inventario "Físico de Activo Fijo; por todo lo anterior, el Partido Alianza Ciudadana

"concluye que dicha imputación no encuadra dentro de este articulo ya que en "ningún momento hace alusión a que la compra de algún producto no sea' una actividad propia.

- "6.- El articulo 23 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado "de Tlaxcala que ale letra dice: Para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, los "partidos políticos deberán:
- "I. Apegarse a su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- "II. Propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos de la entidad
- "III. Fomentar la educación cívica entre sus militantes, simpatizantes y adherentes en su caso;
- "IV. Promover la formación ideológica y política de sus militantes;
- "V. Coordinar acciones políticas y electorales conforme a su declaración de principios, "programa de acción y estatutos;
- "V. Fomentar el debate sobre cuestiones de interés coman y deliberaciones sobre "temas que integran objetivos estatales y municipales, y;
- "VI. Fomentar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

"Los preceptos que marca este articulo y para dar cumplimiento a las atribuciones y fines del "Partido Alianza Ciudadana, este se apega a su Estatuto, Programa de Acción y "Declaración de Principios, pues propicia la participación democrática de los ciudadanos en "los asuntos públicos, fomenta la educación cívica entre los militantes y simpatizantes, promueve "la formación ideológica y política de sus militantes, coordina acciones políticas y "electorales conforme a los documentos básicos, fomenta el debate sobre cuestiones de "interés común y fomenta los principios democráticos en el desarrollo de las actividades. En "virtud de lo anterior, se llegal a la conclusión que el acto imputado una vez más no encuadra bajo "el sustento de este articulo, pues en ninguna fracción estipula la prohibición de la compra de "algún producto y por consiguiente, no contempla que dicha compra no sea una actividad "propia del partido.

- "7.- El articulo 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado "de Tlaxcala textualmente señala: Son obligaciones de los partidos políticos:
- "I. Conducir sus actividades y ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos de "acuerdo con la ley;
- "II. Mantener permanentemente el numero mínimo de afiliados y demás requisitos "necesarios para su constitución y registro, en el caso de partidos políticos estatales;
- "III. Reglamentar lo relativo a sus asuntos internos que comprenden el conjunto de "actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento con base en lo "dispuesto en la Constitución federal, en la Constitución local y en este Código;
- "IV. Registrar candidatos a cargos de elección popular en los procesos ordinarios "conforme a este Código;
- "V. Establecer, sostener y crear Órganos, institutos, publicaciones y servicios que "sean necesarios para la realización de sus fines;
- "VI. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o "resultado alterar el orden publico, perturbar el goce de las garantías "individuales e impedir el funcionamiento regular de los Órganos de gobierno;
- "VII. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, "injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones publicas o a "otros partidos políticos y sus candidatos;
- "VIII. Ostentarse siempre con la denominación, emblema y color o colores que "tengan registrados, y abstenerse de usar otros:
- "IX. Cumplir con los procedimientos de afiliación y de postulación de sus candidatos, de "acuerdo con sus estatutos;
- "X. Mantener en funcionamiento efectivo a sus Órganos estatutarios "permanentes de representación y, dirección;
- "XI. Contar con un domicilio social para sus Órganos directivos y hacer del conocimiento "de los Órganos electorales su ubicación y los cambios respectivos;
- "XII. Contar por lo menos con un Órgano permanente de formación y educación política "para sus afiliados;
- "XIII. Notificar por escrito al Instituto cualquier modificación a su declaración: de "principios, programa de acción y estatutos, dentro de los quince días hábiles "siguientes, a la fecha de su aprobación o en su caso, a la publicación de la "resolución emitida por órgano federal

electoral, tratándose de partidos políticos "nacionales;

- "XIV. Informar al Instituto de los frentes y las fusiones que formen con otros partidos
- "XV. Destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines;
- "XVI. Presentar los informes que dispone la Ley edemas los que les sean requeridos "por las autoridades electorales;
- "XVII. Retirar la propaganda electoral que hubieren fijado o pintado con motivo "de sus "precampañas y campanas electorales, dentro de los plazos establecidos en este Código;
- "XVIII. Permitir la practica de auditorias y verificaciones contables, fiscales y físicas "de sus bienes y cuentas bancarias, cuando lo ordene el Consejo General, así "como entregar la documentación que le sea requerida por este, con respecto a sus ingresos y "egresos;
- "XIX. Acatar las resoluciones que los órganos electorales dicten en el ejercicio de sus funciones;
- "XX. Ab stenerse de utilizar toda clase de símbolos, expresiones, alusiones o "fundamentalismos de carácter religioso, y
- "XXI. Cumplir con las obligaciones que este Código y demás leyes aplicables les "establece en materia de transparencia y acceso a /a información:
- "XXII. Respetar y cumplir el derecho de petici6n respecto de las solicitudes "formuladas por escrito por militantes partidistas, debiendo la autoridad partidista emitir "respuesta por escrito en breve t6rmino, y
- "XXIII. Las demás obligaciones que establece este Código y leyes aplicables."
- "Respecto a las obligaciones de Partido Alianza Ciudadana, podemos concluir que "siempre se apegan a las disposiciones que marca la ley y en especifico, lo que contempla el "articulo en comento, nuevamente no le da sustento a la imputación que se nos hace y por "ende, no prohíbe la compra de algún producto y no contempla que no sea una actividad "propia del Partido.
- "8.- Finalmente el articulo 58 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el "Estado de Tlaxcala textualmente señala: Los partidos políticos tienen prohibido:
- "I. Efectuar afiliaciones corporativas;
- "II. Efectuar afiliaciones individuales bajo engaño o en contra de la voluntad de los "ciudadanos;
- "III. Limitar, condicionar o socavar los derechos políticos fundamentales de los ciudadanos;
- "IV. Recibir aportaciones an6nimas o de personas no identificadas, excepto si provienen de colectas en mitinees o en la vía publica;
- "V. Recibir, operar y aplicar aportaciones y transferencias monetarias, financieras o de "bienes materiales, de origen ilícito;
- "VI. Recibir fondos del presupuesto público y cualquier tipo de recursos que no est6n "incluidos expresamente en el presupuesto general del Instituto;
- "VII. Utilizar recursos humanos, materiales o financieros autorizados "exclusivamente a programas sociales, servicios públicos, obras publicas o desarrollo "institucional;
- "VIII. Aplicar su financiamiento público para fines distintos a los establecidos por la "Constitución local y este Código;
- "IX. incluir en sus actos de proselitismo, para apoyar a sus candidatos, la presencia o "actuación de los servidores públicos del Estado, la Federación o los Municipios, que "impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que "forme parte de sus programas asistenciales o de gestión y desarrollo social.
- "X. Recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el "orden público, perturbar el ejercicio de derechos de terceros o impedir el funcionamiento "regular de las instituciones y los órganos y
- "XI. Contratar tiempos en radio o televisión por si o por interposita persona, y
- "XII. Las demás prohibiciones que establecen este Código y leyes aplicables
- "Tomando en cuenta el fundamento legal mediante el cual La Comisión de Prerrogativas, Partidos "Políticos, Administración y Fiscalización argumenta que la compra origen de esta "imputación es una actividad no propia del partido. Se ha demostrado que en ninguno "de los artículos referenciados hacen alusión a este precepto, mas aun, en lo concerniente "a las prohibiciones tampoco contempla que la compra de un producto no sea una "actividad propia del Partido."

V.- Que antes de entrar al análisis de la contestación que hace el partido político al emplazamiento de las imputaciones derivadas del procedimiento administrativo y de sanción, resulta necesario citar las disposiciones legales que garantizan a los partidos políticos, la entrega del financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, correspondiendo a la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, la atribución de vigilar la correcta aplicación y destino del financiamiento público, en cumplimiento a las disposiciones legales siguientes:

Que los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 95 apartado A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, 20, 57 fracción XV, 58 fracción VIII y 76 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, aplicados en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del ordenamiento último citado, los Partidos Políticos son entidades de interés público, que las constituciones y leves de los Estados en materia electoral garantizarán que reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y que tienen como finalidad promover la participación plural del pueblo en la vida política democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal y comunitaria, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo y personal y de acuerdo con los programas, principios y las ideas que postulen, que entre otras de sus obligaciones. esta la de destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines, teniendo prohibido aplicar su financiamiento público para fines distintos a los establecidos por la Constitución local y el Código Electoral local, que dicho financiamiento público estatal se otorga a los partidos políticos con el fin de contribuir al desarrollo y promoción de sus actividades políticas en el Estado.

Por lo que derivado de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 104, 106 fracción III, 114 fracción II, 196 fracción I, en relación con el artículo 440 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código en cita, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, posee la atribución expresa para revisar, auditar, verificar y fiscalizar los ingresos y egresos de los Partidos Políticos, a través del informe anual, el cual deberá contener los datos justificados y debidamente comprobados y requisitados, teniendo en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables de la operación y administración del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, en forma tal que se asegure su aplicación estricta e invariable para las actividades señaladas en la ley, para el caso contrario se de inicio al procedimiento respectivo para la aplicación de las sanciones en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de la Comisión Revisora.

VI.- De la contestación que hace el partido al emplazamiento que se le hizo dentro del procedimiento administrativo de sanción se considera y concluye lo siguiente:

En consideración a la **PRIMERA IMPUTACIÓN**, en la que se estableció que: "El Partido Alianza Ciudadana, no atendió en forma a lo requerido respecto a la presentación de su informe anual, ya que las cantidades reflejadas es sus estados financieros y balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2008 no coinciden con las cantidades y reflejadas en

el informe anual, por lo que incumple el artículo 83 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala.

Resulta que de los argumentos expuesto por el partido político, de advierte que resultan operantes, en el sentido de que durante la etapa procesal prevista por la fracción III del artículo 114 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, mediante oficio IET-CPPPAF-036-09/2009, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, dentro del pliego de observaciones, no advirtió la existencia de la observación consistente en que; las cantidades reflejadas es sus estados financieros y balanza de comprobación al 31 de diciembre del 2008 no coinciden con las cantidades y refleiadas en el informe anual, motivo por el cual, el Partido Político, no tuvo la oportunidad procesal para hacer las manifestaciones correspondientes a efecto de aclarar o rectificar la existencia de los errores u omisiones detectadas dentro del plazo de diez días hábiles. Tomando en consideración que la observación descrita con antelación, dentro de la etapa procesal de errores u omisiones, no fue hecha del conocimiento al Partido Político Alianza Ciudadana, motivo por el cual, se encontró imposibilitada para aclara o rectificar los errores u omisiones detectados, y a efecto de no violar en su perjuicio el principio de legalidad, debe dejarse sin efecto la observación respectiva.

Resulta aplicable la Tesis Relevante, identificada bajo el rubro siguiente:

INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO.—De conformidad con el principio de legalidad electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores en el informe de gastos de campaña, está obligada a hacer del conocimiento del partido político dicha situación, a efecto de que éste tenga la oportunidad de realizar las aclaraciones que estime pertinentes. Consecuentemente, si la autoridad fiscalizadora no brinda la oportunidad de rectificar los errores, tal y como se prevé en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y le impone una sanción derivada de las irregularidades que advirtió pero no lo hizo previamente del conocimiento del partido político, dicha autoridad contraviene el mencionado principio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-055/2001.—Partido Acción Nacional.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 153-154, Sala Superior, tesis S3EL 089/2002.

En mérito de las consideraciones expresadas por el partido político, y en atención del principio de legalidad, se le absuelve de la imputación decretada mediante el acuerdo que aprueba el dictamen relativo a los ingresos y egresos del ejercicio dos mil ocho.

2.- Por lo que respecta a la **SEGUNDA IMPUTACIÓN**, en la que se estableció que: "El Partido Alianza Ciudadana remite la documentación comprobatoria, pero no es una

actividad propia del partido, por lo que no queda solventada dicha observación, no dando cumplimiento a los artículos 14, 16 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento de los Partidos Políticos Acreditados y Registrados ante el instituto Electoral de Tlaxcala y así como a los artículos 23 y 57 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala".

El estudio de la contestación a la presente imputación se efectúa en los siguientes términos:

a).- Por lo que respecta al análisis del soporte comprobatorio de las documentales privadas relativas a la fotografía de los productos adquiridos con financiamiento público, consistente en 100 arcones navideños y a la lista de acuses de recibo, por parte de funcionarios, diputados, representantes de otros institutos políticos, así como de diversos delegados y personal administrativo del partido alianza ciudadana, que fue aportada en vía de prueba dentro del término de diez días por el citado partido político, para el efecto de aclarar o rectificar la existencia de errores u omisiones, detectadas durante la revisión al informe anual del año 2008, y del análisis de la documental privada consistente en la fotografía en la que aparece la imagen del tipo de dos arcones navideños, sin que dicho medio probatorio sea eficaz para demostrar la compra y en su caso la distribución de los 100 arcones navideños, ya que en la misma no concurren los datos o circunstancias que puedan identificar materialmente la real existencia de los 100 arcones navideños que el partido político adquirió con su financiamiento público.

Por lo que respecta a las listas de cause de recibo, de su contenido literal, no se desprende que se encuentre consignado el hecho que el partido político pretende probar, toda vez que de los citados acuses de recibo, no se advierte, que las personas que fueron señaladas como beneficiaras y que aparecen registradas, hayan manifestado su voluntad, respecto de la aceptación y recepción de cada uno de los arcones navideños que supuestamente les fueron entregados.

Resulta aplicable al presente asunto la Tesis de Jurisprudencia, identificada bajo el rubro:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. —Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de voto.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45/2002.

Por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se les niega el valor probatorio pleno a las documentales privadas descritas con antelación, por no guardar relación con el hecho sujeto a prueba.

b).- Por lo que respecta al análisis de los argumentos empleados por el Partido Alianza Ciudadana, a efecto de justificar la aplicación y destino de su financiamiento público, respecto de la operación mercantil efectuada con la Comercializadora C.L. S.A. de C.V. por la compra de 100 arcones navideños por un importe de \$ 119,999.05 (ciento diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 05/100 m.n), en consideración de que esta no corresponde a una actividad propia del partido político, se efectúan las siguientes consideraciones:

Partiendo de la aplicación sistemática y funcional de los artículos 23, 57 fracción XV, 58 fracción VIII y 76 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código en cita, los Partidos Políticos, para el cumplimiento de de sus atribuciones y fines deberán; apegarse a su declaración de principios, programa de acción y estatutos; propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos de la entidad: fomentar la educación cívica entre sus militantes, simpatizantes y adherentes en su caso; promover la formación ideológica y política de sus militantes; coordinar acciones políticas y electorales conforme a su declaración de principios, programa de acción y estatutos; fomentar el debate sobre cuestiones de interés común y deliberaciones sobre temas que integran objetivos estatales y municipales, y fomentar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades, teniendo la obligación de destinar su financiamiento y bienes muebles e inmuebles al cumplimiento de sus fines, teniendo como prohibición aplicar su financiamiento público para fines distintos a los establecidos por la Constitución local y del Código y que dicho financiamiento público se otorgará con el fin de contribuir al desarrollo y la promoción de sus actividades políticas en el Estado.

El Partido Alianza Ciudadana, argumenta que él acto imputado, no encuadra dentro del sustento del artículo 23 del Código Electoral de la entidad, señalando que en ninguna fracción del artículo en cita, se estipula la prohibición de la compra de algún producto y por consiguiente, no contempla que dicha compra no sea una actividad propia del partido, bajo la justificación de que dichos arcones fueron adquiridos con la finalidad de tener una cortesía a diferentes personalidades.

Tomando en consideración que los Partidos Políticos son entidades de interés público, y que para el cumplimiento de sus actividades deben recibir en forma equitativa financiamiento público, con la finalidad de promover la participación plural del pueblo en la vida política democrática, obligándose a destinar su financiamiento al cumplimiento de sus fines, con la prohibición de aplicar su financiamiento público para fines distintos a los establecidos en la Constitución local y del Código Electoral de la entidad, por lo que dicho

financiamiento debe ser aplicado específicamente para el cumplimiento de sus actividades y de acuerdo a los fines previstos en la ley.

De lo anterior se evidencia que aun cuando en el artículo 23 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no se establezca la prohibición de la compra de algún producto, como lo fue en el presente asunto, la compra de 100 arcones navideños, y que esta no sea contemplada como una actividad propia del partido, resulta evidente que la aplicación y destino del recurso público que empleo el partido político, no se ejerció con la finalidad de promover la participación plural del pueblo en la vida política democrática, contribuir a la integración de la representación estatal, municipal y comunitaria, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder publico, y con el fin de contribuir al desarrollo y la promoción de sus actividades políticas en el Estado, lo cual se evidencia con la confesión hecha en la etapa procesal de aclaraciones o rectificaciones de los errores u omisiones detectadas dentro del plazo de diez días hábiles, en la que manifestó: "Finalmente le reiteramos que dichos arcones fueron adquiridos con la finalidad de tener una cortesía a diferentes personalidades y que finalmente no se incurre en alguna violación a la normatividad vigente."

En mérito de lo anterior, se desprende que el Partido Político Alianza Ciudadana, incumplió con lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 58 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, al haber aplicado su financiamiento público para un fin distinto de los previstos en la Constitución local y del Código Electoral.

Tomando en consideración, lo aducido por el partido político, respecto de que no exista prohibición legal para el ejercicio del financiamiento público, resulta erróneo dicha afirmación, ya que el artículo 58 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, si establece un listado de prohibiciones a los partidos políticos, tal es el caso de la fracción VIII del citado precepto legal, mas sin embargo, los partidos políticos debido a su naturaleza jurídica, son entidades de interés público, motivo por el cual, no pueden ampararse bajo el principio de que pueden hacer lo que no este prohibido por la ley.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia identificada bajo el rubro:

PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.—Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones políticoelectorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.—Coalición Alianza por el Cambio.—16 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-117/2003.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2004.

Por lo anterior debe prevalecer la conclusión a la imputación en estudio, toda vez que al haber sido aplicado y destinado el financiamiento publico en forma contraria a lo previsto en la fracción VIII del artículo 58 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, asimismo por no haber sido comprobada y justificada la erogación de la cantidad de \$ 119,999.05 (ciento diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 05/100 m.n), y por lo tanto, al incumplirse lo establecido en el artículo 59 de la Normatividad del Régimen de Financiamiento y Fiscalización de los Partidos Políticos, acreditados y registrados ante el Instituto Electoral de Tlaxcala, debe imponerse al partido político, una sanción equivalente al monto no comprobado, esto de conformidad por lo dispuesto en el artículo 439 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, sanción que deberá descontarse de las ministraciones que mensualmente recibe dicho partido político por financiamiento público del Instituto Electoral de Tlaxcala durante el presente ejercicio presupuestal asignado al Partido Alianza Ciudadana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se aprueba por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la resolución derivada del procedimiento administrativo de sanción, iniciado al Partido Alianza Ciudadana, en cumplimiento al Acuerdo CG 17/2009 de este Consejo General, por el cual se aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización respecto del informe anual relativo a los ingresos y egresos del ejercicio fiscal de dos mil ocho.

SEGUNDO. En consecuencia se condena al Partido Alianza Ciudadana, a la reducción de sus ministraciones ordinarias correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil nueve, por un monto de \$ 119,999.05 (ciento diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 05/100 m.n), que deberá ejecutarse de manera calendarizada en el presente año, en términos del considerando VI de la presente resolución.

TERCERO. La Presidenta del Consejo General ordenará a quien corresponda, haga la retención de las ministraciones en términos del punto resolutivo Segundo que antecede, a partir del mes de julio de dos mil nueve, en que se entregue la prerrogativa.

CUARTO. Se tiene por notificado en este acto al Partido Alianza Ciudadana a través de su representante si éste se encuentra presente en la sesión o en su defecto, notifíquesele de manera personal en el domicilio que haya señalado para tal efecto.

QUINTO. Publíquese el punto resolutivo Segundo, de la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y la resolución completa, en la página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los C.C. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública extraordinaria de fecha dos de julio de dos mil nueve, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192 fracciones II, VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas
Presidenta del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala